DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS,** al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce desde el Artículo 1° que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece *"el derecho de toda persona a recibir una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad",* y de forma análoga, la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna, además el Artículo 11 de "Ciudad Incluyente" establece que la Ciudad de México, garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, artículos que a la letra señalan:

"Artículo 9
Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

1…
2. *Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.*
3…

B…

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. *Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.*
D…
E…
F…"

"Artículo 11
Ciudad incluyente

A…
B…
C…
D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. *Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá*

los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

E…

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

G. Derechos de personas con discapacidad

1. *Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.*

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. *Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.*

3. *Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.*

4. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.*

H…a P…”

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

“Artículo 25

1. ***Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.***
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. ***Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."***

La Convención sobre los Derechos del niño, establece en el artículo 27 que:

"Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. ***Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda****.*

4. ***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia*** *por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."*

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), dispone:

"Artículo 12
Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

*La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, **seguridad alimentaria** y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…”

La convención sobre los derechos con las personas con discapacidad menciona en el artículo 28, numeral 1 y 2:

“Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye **alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y **adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.***

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre

ellas:

a) …

b) …

c)…

d)…

e) …”

En ese orden de ideas, en la Legislación Local en materia Civil, suministrar alimentos dispone un deber, un derecho y una obligación dentro del ámbito familiar, es así que el Código Civil vigente para la Ciudad de México, refiere que:

> ***“ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”***

Los sujetos obligados a dar y recibir alimentos según el Código Civil para la Ciudad son:

- Los cónyuges o concubinos;
- Los padres a sus hijos;
- Los hijos a los padres;
- A falta de alguno de estos sujetos los ascendientes o descendientes, es decir los hermanos del padre o hermanos de la madre;
- Los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, y
- El adoptante y el adoptado.

El Código Civil a la letra dice:

> *“ARTÍCULO 302.-* ***Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos****. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.*

*ARTÍCULO 303.- **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*ARTÍCULO 304.- **Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres**. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.*

*ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en **los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.***

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los **parientes colaterales dentro del cuarto grado**.*

*ARTÍCULO 306.- **Los hermanos y parientes colaterales** a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.*

*ARTÍCULO 307.- **El adoptante y el adoptado** tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos."*

En ese orden de ideas, los alimentos comprenden, según el multicitado Código:

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

En razón de ello, actualmente por medio del procedimiento familiar, la o el Juez determina una pensión económica la cual tiene que ser suficiente para satisfacer

tales conceptos, es decir, las necesidades básicas del acreedor, sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Séptima Época
Registro: 245721
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 115-120, Séptima Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 9

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS*. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.*

Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto ***la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos.*** *Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.*

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL."."

"Época: Octava Época
Registro: 220433
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 129

ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PROPIA.
Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales, lo cual se traduce en una cantidad de dinero que a criterio del juzgador es indispensable para cubrir tales conceptos*, de manera que las deudas contraídas por los acreedores o por su representante, demuestran únicamente la necesidad que tienen de recibir una pensión, pero no deben ser pagados por el deudor alimentista porque no forman parte de aquellos conceptos; se contraen sin su consentimiento y antes de que se presente la demanda, es decir, previo al reclamo de alimentos ante la autoridad judicial, cuyos efectos entre otros, son el de la interpelación. En conclusión, el concepto habitación debe conceptuarse como el lugar en que puede vivir el acreedor alimentista, pero de manera alguna implica que el deudor tenga obligación de pagar los gastos de una construcción propia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/91. Blanca Violeta Martínez Camarillo. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo."

Dicho lo anterior, es importante mencionar que actualmente el Código Civil no menciona la cantidad mínima para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, es decir que la o el Juzgador con base en los argumentos que promueven las partes, la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios

en los dos últimos años, determinará la cantidad suficiente para suministrar los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad lamentablemente se da el supuesto de que en muchas ocasiones l**as o los deudores alimentarios, prefieren ocultar sus sueldos o renunciar a sus trabajos a razón de no dar esta manutención, la cual es obligatoria por la ley y esta sancionado en la legislación penal de nuestra ciudad.**

En ese tenor, como antecedente de la presente iniciativa cabe citar la siguiente nota periodística publicada en 8 de marzo de 2018, por el periódico "*El Economista*"[1], respecto a este tema:

> *"**Capacidad económica real y pensiones alimenticias***
>
> *La Primera Sala estableció un criterio que busca asegurar que las pensiones alimenticias sean un verdadero reflejo de la capacidad económica de los obligados.*
>
> *De acuerdo con la ley y tratados internacionales, los padres están obligados a darle a sus hijos lo necesario para su adecuado desarrollo. Ante un escenario de ruptura y separación familiar por un divorcio, esta obligación se materializa mediante el establecimiento de una pensión alimenticia, que comprenderá educación, vestido, habitación y atención médica. Cuando existe controversia sobre los montos de la pensión, con frecuencia se presenta una muy mala práctica por parte de los obligados para tratar de esconder su capacidad económica real en aras de que la pensión que se fije sea la menor posible.*
>
> ***En relación con este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el 21 de febrero pasado el amparo directo en revisión 3360/2017, que establece***

[1] Gabino González Santos. (2018). Capacidad económica real y pensiones alimenticias. 27 de noviembre de 2021, de El Economista Sitio web: https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Capacidad-economica-real-y-pensiones-alimenticias-20180308-0045.html

un precedente muy relevante en términos de qué deberá considerarse para determinar la capacidad económica real del deudor alimentario.

La Primera Sala ha establecido criterios en el sentido de que, cuando exista controversia sobre el monto fijado como pensión, los jueces deben allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión. No obstante, este avance, ***el principal problema deviene de equiparar la capacidad económica del sujeto obligado con el ingreso o renta reportados por el mismo, lo que no incluye otros factores de riqueza como podrían ser los activos fijos o las inversiones. En este sentido, se observa cómo, en muchos casos, los obligados se valen de maniobras como renunciar, acordar una disminución de sueldo u otras similares, con tal de reflejar una capacidad económica inferior a la real.***

Para tratar de solucionar este problema, la Primera Sala introdujo el concepto "flujo de riqueza"*. A partir de éste, cuando exista controversia entre las partes sobre la capacidad económica real, el juez deberá allegarse de elementos ciertos y actuales, a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable, el monto de pensión que deberá ser establecido. A manera de ejemplo, se citó: estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos, informes del registro público de la propiedad, etcétera.*

Esta determinación constituye un precedente fundamental por dos aspectos. Primero, en términos de la posición del Estado como garante de los derechos de los niños y niñas de nuestro país, a partir no sólo de lo previsto en la Constitución sino en disposiciones internacionales, lo que permitirá avanzar hacia un desarrollo adecuado de la infancia. En segundo lugar, por la introducción de conceptos económicos novedosos que permitirán un acceso real a la justicia, a quienes normalmente se ven afectadas por este tipo de condiciones, sobre todo en un día como hoy.

Así, al entender que la capacidad económica no se compone exclusivamente del ingreso o renta reportados, sino de un concepto más amplio, como es el flujo de riqueza y nivel de vida, y que el juez deberá allegarse de la información que le permita determinar de manera objetiva esta capacidad en caso de controversia, la Primera Sala estableció un criterio que busca asegurar que las pensiones alimenticias sean un verdadero reflejo de la capacidad económica de los obligados. A partir de esta decisión, estará en manos de nuestros jueces la aplicación de esta importante herramienta en los distintos casos para establecer pensiones adecuadas que cumplan con su objetivo: el correcto desarrollo de la niñez."

En ese sentido, el enunciado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro de número 2018735, manifiesta lo siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2018735
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)
Página: 356

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD*. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.*

La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes****. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica****, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso****.*

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

II. Propuesta de Solución.

Por tales motivos la presente iniciativa pretende adecuar el marco normativo a efecto de tomar en cuenta el **Salario Mínimo Vigente** para el establecimiento de las pensiones alimenticias en la Ciudad de México, que hay que mencionar, en materia de Derecho comparado, **el Estado de México ya lo contempla** en su legislación civil vigente, la cual a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.***
>
> *(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).*
>
> *En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.*
>
> *(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).*
>
> *Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrad en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*
>
> *El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. (Adicionado mediante decreto número 325 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014)."*
>
> *"**Artículo 4.138**.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas.*

…
…
…
…
Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, ***la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.***

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Reformado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004;

(Reformado mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011)."

Así mismo, en su Código de Procedimientos Civiles, respecto al contenido de su solicitud de pensión de alimentos, refiere que:

*"**CAPÍTULO IX***
DEL DIVORCIO INCAUSADO
Requisitos

Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:
I…
II…
III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:
a) … a d) …
d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
…
…
…
…
…

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad

económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) ..
f) ….
…
…"

En ese sentido, con la presente propuesta se estaría garantizado desde el convenio para el Apartado de Pensión de Alimentos, de manera efectiva la cantidad mínima para poder satisfacer las necesidades básicas y por ley de las y los acreedores alimentarios, en razón de lo anterior y para robustecer la presente iniciativa, es importante exponer las razones por las que se establece en la presente propuesta el Salario Mínimo y no así el índice Nacional de precios al consumidor o la Unidad de Medida y Actualización, como se observa en el Código Civil para el Estado de México.

Para el caso de la ***Unidad de Medida y Actualización***, ésta es reglamentada principalmente por el Artículo 26, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta última que fue expedida el 30 de diciembre de 2016, normas que definen a la Unidad de Medida y Actualización, como:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 26…
A…
B….
…
…
…
…

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
…"

Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

"Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
I…
II…
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."

"Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

Es decir, se utiliza generalmente para calcular cuestiones en torno a créditos hipotecarios, multas o infracciones establecidas en el Código Penal o Ley de Cultura Cívica, para calcular impuestos o pagos de derechos, por mencionar algunos ejemplos.

En ese orden de ideas, para el caso del ***índice Nacional de Precios al Consumidor***, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[2], expone que *"…El INPC mide la variación de los precios de una* ***canasta de bienes y servicios***

[2] Índice Nacional de Precios al Consumidor, INEGI. 27 de noviembre de 2021, Sitio web: https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/#Informacion_general

representativa del consumo de los hogares mexicanos. *...",* es decir los indispensables para que una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas de consumo.

Ahora bien, la Ley Federal de Trabajo, en el artículo 90, dispone que el Salario Mínimo, *"…es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo…",* el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un Jefe de familia, el cual a la letra dice:

> *"CAPITULO VI*
> *Salario mínimo*
> ***Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.***
>
> ***El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.***
>
> *Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores."*

Dicho lo anterior, la presente propuesta pretende reformar los artículos 309, 311 y 311 Ter, para establecer que la Pensión Alimenticia **no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del sueldo del deudor alimentario**, y para el caso de que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar pueda resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, no obstante en este supuesto**,** la cantidad que determine la o el Juez, **no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente** por cada acreedor alimentario.

Para robustecer lo anteriormente motivado, sirve de apoyo los siguientes criterios de **Jurisprudencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
Registro: 160962
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)
Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor *como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con* ***base en el salario integrado*** *que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador****, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

"Época: Décima Época
Registro: 2018733
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)
Página: 863

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, ***dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia,***

en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo**, pues **éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.
Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.
Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.
Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.
Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.
*Esta tesis se publicó el **viernes 07 de diciembre de 2018** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto, como se observa anteriormente el Salario Mínimo debe de ser considerado por su naturaleza antes expuesta, para la determinación de las Pensiones Alimenticias en favor de los que tienen derecho a recibirla.

Dicho lo anterior, la propuesta con relación al Código Civil para la Ciudad de México, quedaría de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:	**ARTICULO 267.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I… II… III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV… V… VI…	I… II… III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.** IV… V… VI…
ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.	**ARTICULO 309.-** El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista **el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo,** o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar

… … … …	la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. … … … …
ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al ~~**Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México**~~, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	**ARTÍCULO 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al **salario mínimo vigente**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.
ARTICULO 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.	**ARTICULO 311 Ter.** - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, **la cantidad**

	correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

En ese orden de ideas, es importante armonizar de manera transversal la legislación penal con relación al Título Séptimo, Capítulo Único denominado “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, lo anterior a fin de concordar el artículo 311 Ter del Código Civil, anteriormente señalado, con el tercer párrafo del artículo 193 que señala las disposiciones aplicables cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario; y asimismo, se hace una reforma a la penalidad del artículo 194 para aumentar la pena de prisión a la persona que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, **con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina,** es decir, la pena privativa de la libertad que era de **uno a cuatro,** se agrava de **dos a cinco años,** de tal manera que la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al	**ARTÍCULO 193.** …

Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, ~~**para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán**~~ con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.	… Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, **el Juez de lo Familiar resolverá** con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, **la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.** …
ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de ~~**uno**~~ a ~~**cuatro**~~ años y de	**ARTÍCULO 194.** Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de **dos** a **cinco** años y de

doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.	doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS,** para quedar como sigue:

D E C R E T O

PRIMERO. Se adiciona un párrafo a la fracción III del Artículo 267, y se reforman los Artículos 309, 311 y 311 Ter; todos del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I…

II…

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

IV…

V…

VI…

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

…

…

…

…

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTICULO 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

SEGUNDO. Se reforman el tercer párrafo del Artículo 193 y el artículo 194, del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193. …

…

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

…

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 2 días del mes de diciembre de 2021.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.